En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E. S. S.A. C/ R., J. N. S/ Acción meramente declarativa" (Expte. N° 394 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 202/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

El Juzgado Laboral N°1 de esta ciudad dictó sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 registrada bajo el N°73/21, la cual fuera apelada por la parte actora el 1 de noviembre de 2021, concediéndose el recurso en fecha 5 de noviembre de 2021.

En fecha 10 de noviembre de 2021 la apelante expresa agravios, sin que la demandada haya contestado el traslado conferido de los mismos.

2).- La sentencia apelada:

La sentencia recurrida falló haciendo lugar a la acción declarativa de certeza incoada y declarando que la patología que padece la Sra. R. -indicada por su psicólogo tratante-, refrendada por los certificados de fecha 10/6/21 y 8/7/21 no configura recaída o recidiva en los términos del art.208 LCT y, en consecuencia, da origen a un nuevo plazo de pago de licencia por enfermedad de hasta 12 meses, a contar desde el primero de los

certificados mencionados -10/6/21-, de acuerdo a la antigüedad y cargas de familia de la demandada.

Impuso las costas a la actora vencida y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Señala en lo medular la sentenciante de grado, que el alta médica otorgada mediante el certificado de fecha 17/521, resulta definitiva respecto de la afección columnaria que padecía la ahora demandada, y que, como consecuencia de ello, la patología diagnosticada por el psicólogo tratante, acreditada mediante certificados de fecha 10/6721 y 8/7/21, resulta ser una nueva afección que, de modo alguno puede ser considerada como recidiva de la citada patología columnaria padecida por la Sra. R., sino que es reactiva a cuestiones laborales.

Para así decidir, la jueza a quo se aparta del dictamen elaborado por el Cuerpo Médico Forense (CPF) de fecha 23 de septiembre de 2021 que concluye al respecto que: *"No puede contemplarse como un evento aislado (o distinto) la patología diagnosticada por su psicólogo, ya que la Sra. No se encontraba con alta definitiva de su patología traumatológica."*, señalando que tal afirmación carece de asidero técnico jurídico por cuanto el alta médica definitiva se otorgó conforme certificado médico de fecha 17/5/21.

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- se agravia la recurrente ante la existencia-según sus dichos-, de contradicciones en la sentencia de grado respecto de la apreciación de la prueba y de los antecedentes jurisprudenciales por ella citados.

Indica que yerra la magistrada al considerar que el CMF avanza sobre cuestiones que carecen de asidero técnico jurídico, por cuanto resulta evidente, a la luz de las probanzas de autos, que el alta médica de la Sra. R. no fue definitiva, sino provisoria.

Manifiesta que la circunstancia que el profesional médico otorgara el alta a la demandada, con cumplimiento de "tareas livianas" por el plazo de tres (3) meses, indica que el alta médica otorgada no era definitiva sino provisoria.

Sumado a ello, entiende la apelante que el antecedente citado por la jueza a quo en autos "R. D. G c/R.AO.S.E.M. y otros s/Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte.N°98-2018) contradice lo resuelto en estas actuaciones.

3.2).- Señala la recurrente que la jueza a quo se a apartó sin fundamento de la pericia del Cuerpo Médico Forense al momento de decidir.

Indica que, en autos, resultaba esencial el conocimiento técnico especial en ciencia médica y por ello, la apreciación del hecho controvertido ha sido realizada por el CMF.

Que, de ese modo dicha prueba pericial aportó conocimientos especiales y específicos que escapan al conocimiento de la judicatura, estableciendo a modo de conclusión.

Manifiesta que, dicho apartamiento por parte de la magistrada de grado respecto de lo concluido por el CMF constituye un desacierto en los términos indicados

4).- Tratamiento de los agravios:

4.1) Contradicciones de la sentencia:

Respecto de este supuesto agravio, adelanto que el mismo no ha de prosperar.

Es que, la recurrente no ha logrado elaborar argumentos sólidos que logren desvirtuar lo indicado por la jueza de grado al momento de dictar sentencia.

Más bien, las manifestaciones vertidas por el recurrente, aparecen como un conjunto de discrepancias con lo dispuesto por la jueza a quo, más no una crítica razonada y precisa de lo resuelto por dicha magistrada.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

La orfandad probatoria de las manifestaciones realizadas por el recurrente, sellan la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, el agravio será rechazado.

4.2).- Apartamiento de la pericia médica:

Al momento de dictar sentencia, la jueza de grado se aparta de las conclusiones a las que arriba el Cuerpo Médico Forense respecto de las patologías que afectan a la demandada en autos, y establece que el alta médica otorgada mediante certificado de fecha 17/05/2021 es definitiva en los términos del art.208 LCT.

Debo señalar que la mencionada pericia médica no ha sido cuestionada por las partes.

Así las cosas, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto -en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de apartarse de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe al sentenciante aportar los argumentos técnicos o científicos que brindan andamiaje a su postura al momento de efectuar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico -en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de*

derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

La sentenciante de grado, si bien se aparte de las conclusiones del dictamen médico, indicando que el mismo "carece de asidero técnico jurídico" -segundo párrafo in fine, pag. 5 de la sentencia cuestionada-, no arrima en autos elementos que logren desvirtuar lo señalado por la experticia, tornándose mas bien, en una suerte de discrepancia o diferencia de opinión con lo resuelto por el Cuerpo Médico Forense, mas no un refutación de los argumentos, conocimientos científicos y elementos técnicos utilizados al momento de elaborar el informe en cuestión.

Sentado ello, corresponde analizar el tenor del certificado de fecha 17/05/2021 que otorga el alta médica a la Sra. R. y su vinculación con los certificados médicos de fecha 10/06/2021 y 08/07/2021.

Resulta dirimente al respecto el contenido del certificado de fecha 17/05/21 en cuanto otorga el "alta médica"-sin mas agregados-, e indica "tareas aliviadas por 3 meses".

Nótese que el galeno tratante de la afección traumatológica indica tareas aliviadas por tres meses, lo que claramente significa que dicha afección -me refiero a la columnaria-, aún no había desaparecido.

Aparece, en consecuencia, como razonable concluir que, en el caso, no existía una incapacidad permanente, más bien las restricciones laborativas eran temporales, ello explica el porque de las tareas livianas ordenadas por el galeno otorgante por un plazo determinado.

No cabe entonces otra conclusión, que aquella que establece como no definitiva el alta obrante en el certificado médico acompañado, de lo contrario, indefectiblemente las tareas livianas a las que refiere el galeno, debieron serlas en forma permanente, lo que muestra que, aún de alta, la demandada continuaba con manifestaciones relacionadas con la patología

por la que se encontraba en tratamiento y en virtud de la cual se aplicara la licencia prevista en el art. 208 LCT.

Que, al respecto, resulta dirimente la pericia médica aportada en autos, elaborada por el Cuerpo Médico Forense en cuanto, en sus conclusiones señala *"No puede contemplarse como un evento aislado (o distinto) la patología diagnosticada por su psicólogo, ya que la Sra. No se encontraba con alta definitiva de su patología traumatológica." –ver pág.3 de informe de fecha 23/09/21-* .

En consecuencia, asiste razón a la parte actora en cuanto a que, la patología psicológica sufrida por la Sra. R., no constituye una nueva afección en los términos del art .208 LCT.

Por los motivos expuestos, haré lugar a los agravios expresados.

5).- Conclusión:

Que, como derivación de lo señalado precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, admitiendo parcialmente los agravios expresados, y en consecuencia revocar la sentencia apelada en cuanto estableció que la patología psicológica de la Sra. R. no configura recaída o recidiva en los términos del art. 208 LCT y da origen a un nuevo plazo de pago de licencia por enfermedad de hasta 12 meses.

6).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas y honorarios efectuada por la a quo.

Respecto de las costas de la primera instancia se imponen a la demandada perdidosa -arts.69 y sgtes. CPCC-.

Regulándose los honorarios en primera instancia correspondientes al Cuerpo Médico Forense en 4 IUS, a los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en 20 IUS y a la letrada de la parte demandada, Abogada M. A. V. en 17 IUS, todos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

7).- Costas en la alzada- Regulación de honorarios:

Que, atento el tenor de la cuestión planteada, y la falta de contradictorio existente, como consecuencia de la no contestación de la expresión de agravios por parte de la demandada, las costas en esta instancia se impondrán en el orden causado -art.68 CPCC-.

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Regúlense los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en el 35%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios.

3.1.- Contradicciones la sentencia. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

No constituye, así, una verdadera expresión de agravios la crítica que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin un verdadero embate técnico. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de

Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Bajo este razonamiento, no encuentro en la crítica del quejoso un embate certero en el que pueda fundarse las contradicciones en la sentencia, pues la Sra. Jueza de grado ha precisado los argumentos en razón de los cuales arriba al decisorio.

Desde esta arista, las críticas de la apelante en torno al carácter contradictorio de la sentencia, carecen de una argumentación seria, y se sustenta en una fundamentación dogmática.

3.2.- Apartamiento de la pericia. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En las presentes actuaciones, la Sra. Jueza de grado se ha apartado de las conclusiones que surgen del informe del CMF, considerando que el alta

otorgada mediante el certificado de fecha 17/05/21 es definitiva (conf. art. 208 de la LCT).

Sin perjuicio de no ser vinculantes para el Juez o Jueza de la causa, el dictamen pericial constituye una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del quejoso, y contradice las conclusiones de la *a quo.* Bajo esta lógica la Sra. Jueza de grado debió dar explicaciones sólidas en razón de las cuales se apartaría de las conclusiones de dicho informe, y no lo hizo.

De la lectura del acto jurisdiccional en crisis no se advierten evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y permitir su apartamiento. Es decir, no se perciben elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las consecuencias padecidas por el accionante. En definitiva, no encuentro razones valederas en las cuales la *a quo* apoya el apartamiento del dictamen.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar la sentencia de grado, estableciendo que la patología

psicológica que padece la Sra. R., que emerger de los certificados de fecha 19/06/21 y 08/07/21 configura recidiva en los términos del art. 208 de la LCT y, en consecuencia no da origen a un nuevo plazo de licencia por enfermedad en los términos que emergen de la norma precitada.

5.- La readecuación de costas y honorarios. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas. En este marco, las costas de Primera Instancia se impondrán a la parte demandada perdidosa y en cuanto a los honorarios, en razón de la extensión y eficacia se regularan en los montos propuestos por mi colega preopinante (conf. art 57, Ley XIV N°1, y Ley arancelaria).

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado considero que corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogs. B. M. y M. T. en CONJUNTO, en el 35 %. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento ha como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- DECLARAR ADMISIBLE la acción declarativa de certeza incoada por E. S. S.A. contra J. N. R.

2.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, en cuanto fuera materia de agravios, haciendo lugar a la demanda interpuesta por E. S. S.A., declarando que la patología psicológica que padece la Sra. R., refrendada por los certificados de fecha 10/06/2021 y 08/07/2021 configura recidiva en los términos del art.208 LCT, y, en consecuencia no da origen a un nuevo plazo de licencia por enfermedad en los términos indicados por la norma en cuestión.

3. READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia imponiéndose las mismas a la demandada perdidosa -arts.69 y sgtes. CPCC- y;

4.- REGULAR los honorarios en primera instancia correspondientes al Cuerpo Médico Forense en 4 IUS, a los letrados de la parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en 20 IUS y a la letrada de la parte demandada, Abogada M. A. V. en 17 IUS, todos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia en el orden causado -art.69 CPCC-.

6.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en el 35%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

7.- NOTIFIQUESE, **regístrese y devuélvase.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara, Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- DECLARAR ADMISIBLE la acción declarativa de certeza incoada por E. S. S.A. contra J. N. R.

2.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, en cuanto fuera materia de agravios, haciendo lugar a la demanda interpuesta por E. S. S.A., declarando que la patología psicológica que padece la Sra. R., refrendada por los certificados de fecha 10/06/2021 y 08/07/2021 configura recidiva en los términos del art.208 LCT, y, en consecuencia no da origen a un nuevo plazo de licencia por enfermedad en los términos indicados por la norma en cuestión.

3. READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia imponiéndose las mismas a la demandada perdidosa -arts.69 y sgtes. CPCC- y;

4.- REGULAR los honorarios en primera instancia correspondientes al Cuerpo Médico Forense en 4 IUS, a los letrados de la

parte actora, Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en 20 IUS y a la letrada de la parte demandada, Abogada M. A. V. en 17 IUS, todos con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia en el orden causado -art.69 CPCC-.

6.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados B. E. M. y M. E. T., en forma conjunta y proporción de ley en el 35%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

7.- NOTIFIQUESE, **regístrese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.